C.A. de Temuco

Temuco, veinte de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que compareció el abogado Leonardo Rainer Valderrama Pacheco, en representación de doña [redacted], chilena, pensionada, de don [redacted], chileno, pensionado, y de don [redacted], chileno, fotógrafo, todos domiciliados en [redacted], calle [redacted], de la ciudad de Temuco, e interpuso recurso de protección en contra de doña [redacted], a quien atribuye la conculcación de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1°, 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de una serie de actos de hostigamiento, amenazas, acoso reiterado, daños a la propiedad y conductas violentas, que estima ilegales y arbitrarias, desplegadas en contra de los recurrentes de manera sistemática y prolongada en el tiempo.

Refirió que la recurrida mantuvo una relación sentimental con don [redacted], hijo de los recurrentes [redacted] y [redacted], y hermano del recurrente [redacted] relación que terminó por diferencias irreconciliables, en un contexto de consumo problemático de alcohol y drogas por parte de ambos integrantes de la pareja, dando lugar —según se expone— a episodios de violencia cruzada durante la convivencia.

Indicó que, con posterioridad al término de dicha relación, la recurrida habría adoptado una conducta hostil, agresiva y persistente en contra no solo de su expareja, sino de todo su núcleo familiar, desplegando actos consistentes en el envío reiterado de mensajes de texto, audios y llamadas telefónicas, muchas de ellas realizadas a altas horas de la noche y madrugada, con contenido insultante, degradante y amenazante, dirigidas principalmente al teléfono de don [redacted] y al teléfono fijo del domicilio familiar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTSBRPWQSK

Señaló que dicho hostigamiento se ha extendido por un período aproximado de un año y diez meses, sin que haya cesado, destacando que, pese a que el recurrente [redacted] ha bloqueado en reiteradas oportunidades los números desde los cuales la recurrida lo contacta, ésta adquiriría nuevos chips telefónicos para continuar con las comunicaciones, manteniendo una conducta de acoso constante.

Expuso que las acciones de la recurrida no se han limitado a comunicaciones digitales o telefónicas, sino que han escalado hacia actos presenciales, concurriendo al domicilio de los recurrentes para exigir la entrega de dinero, profiriendo gritos e insultos, y generando alteraciones graves a la tranquilidad del hogar, incorporando además daños a la propiedad privada, particularmente a vehículos de los recurrentes estacionados en el exterior del inmueble, cuyos vidrios —según se denuncia— habrían sido quebrados, hechos que incluso habrían sido anunciados previamente por la recurrida mediante mensajes.

Puntualizó que quienes se han visto mayormente afectados por estas conductas son los recurrentes [redacted], de 76 años de edad, y [redacted], de 73 años, este último actualmente postrado producto de un accidente cerebrovascular, circunstancias que —a juicio de los recurrentes— agravan de manera significativa el impacto de los actos denunciados en su integridad psíquica y física.

Añadió que la familia habría evitado inicialmente efectuar denuncias en sede penal debido a amenazas de represalias formuladas por la recurrida, quien habría advertido que terceros podrían agredir a la familia si se realizaban denuncias en su contra, no obstante, lo cual, y ante el incremento de la violencia, don [redacted] habría interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público con fecha 12 de agosto de 2025, antecedente que se acompaña al recurso.

Indicó asimismo que la recurrida habría instrumentalizado una denuncia por lesiones menos graves en contexto de violencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTSBRPWQSK

intrafamiliar, interpuesta por ella con fecha 3 de mayo de 2025 en contra de don [redacted], causa RIT 3800-2025 del Juzgado de Garantía de Temuco, utilizando dicho antecedente para extorsionar al grupo familiar, exigiendo pagos periódicos de dinero a cambio de "retirar la denuncia" y cesar las conductas de hostigamiento, lo que —según se expone— no habría ocurrido, persistiendo e intensificándose la violencia.

Sostuvo que el conjunto de actos descritos ha generado en los recurrentes un grave deterioro de su salud emocional, alterando su vida cotidiana, limitando sus actividades habituales, generando temor fundado a sufrir agresiones físicas y provocando un estado permanente de alerta, afectando su tranquilidad, su vida privada y el uso y goce pacífico de su domicilio y bienes.

Alegó que tales conductas constituyen actos ilegales y arbitrarios, que perturban, amenazan y vulneran el derecho a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1), el derecho a la vida privada y a la honra (artículo 19 N°4) y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24), al impedir el normal uso y goce del inmueble y de los bienes de los recurrentes, así como el desarrollo de una vida familiar libre de intromisiones ilegítimas.

Pidió, en definitiva, que se acoja el recurso de protección, se declare que las actuaciones de la recurrida son ilegales y arbitrarias, y se ordene el cese inmediato de toda conducta de hostigamiento, amenaza o perturbación en contra de los recurrentes; que se prohíba a la recurrida acercarse a los recurrentes y a su domicilio y sus inmediaciones; que se le prohíba todo tipo de contacto por medios presenciales, telefónicos o digitales; que se oficie a Carabineros de Chile para la adopción de medidas de resguardo que estime la Corte; y que se condene en costas a la recurrida. Asimismo, solicitó como medida cautelar una orden de no innovar, en los términos expuestos en el primer otrosí.

Se prescindió del informe.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTSBRPWQSK

Se trajeron autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar y urgente, destinada a restablecer el imperio del derecho cuando, por hechos claros e indubitados, se constate la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que produzca privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, sin que esta vía resulte idónea para la discusión y determinación de hechos controvertidos propios de un juicio de lato conocimiento.

SEGUNDO: Que, en la especie, el libelo describe conductas que se atribuyen a la recurrida principalmente en términos hipotéticos o conjeturales (por ejemplo, "habría adoptado", "según se denuncia", "habrían sido"), aludiendo a comunicaciones telefónicas y digitales, concurrencias presenciales, exigencias de dinero y daños a vehículos, entre otros.

TERCERO: Que, sin perjuicio de la gravedad de lo narrado, de los antecedentes expuestos no se desprenden hechos de carácter indubitado que permitan a esta Corte tener por acreditada, con el estándar propio de esta acción, la ocurrencia precisa de los actos denunciados, su autoría y su entidad, en términos de configurar, de forma actual y verificable, una vulneración constitucional susceptible de ser corregida por esta vía excepcional. Antes bien, la determinación de la realidad, extensión, circunstancias, reiteración y responsables de los episodios descritos exige actividad probatoria, ponderación y esclarecimiento que exceden el marco sumarísimo del recurso.

CUARTO: Que, adicionalmente, consta en autos que, al proveerse el recurso, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticinco, esta Corte lo declaró admisible, ordenó requerir informe a la recurrida y acogió la orden de no innovar; y, especialmente, atendidos los hechos relatados en el libelo, dispuso remitir al Ministerio Público todos los antecedentes rolantes en la causa "para que investigue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTSBRPWQSK

la posible comisión de un delito", sirviendo dicha resolución como suficiente y atento oficio remisor (Rol Protección N° 3136-2025). En tal contexto, y precisamente porque la presente acción constitucional no constituye una instancia de lato conocimiento ni está destinada a fijar hechos controvertidos, sino que exige la constatación de hechos claros e indubitados, se refuerza que la determinación de la existencia, entidad y autoría de los hechos denunciados, en cuanto eventualmente constitutivos de ilícitos, corresponde ser esclarecida en la sede penal, esto es, por el Ministerio Público, órgano constitucional y legalmente llamado a dirigir la investigación de los delitos y ejercer la acción penal pública, razón por la cual la controversia planteada excede el marco de cognición propio del recurso de protección.

QUINTO: Que, en consecuencia, no configurándose en autos un presupuesto esencial de procedencia —esto es, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario asentado en hechos indubitados—, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, SE RECHAZA el recurso de protección deducido por el abogado don Leonardo Rainer Valderrama Pacheco, en representación de doña [redacted], don [redacted] y don [redacted], en contra de doña [redacted].

Que, atendido lo resuelto, se deja sin efecto la orden de no innovar decretada

Regístrese, incorpórese a su carpeta digital y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Protección-3136-2025.(jog)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTSBRPWQSK

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de enero de dos mil veintiséis
11:43 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTSBRPWQSK

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por no estar ejerciendo funciones jurisdiccionales el día de hoy.

En Temuco, a veinte de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXTSBRPWQSK